

# EL PAPEL DE LA VÍCTIMA EN LA POLÍTICA CRIMINAL. ESPECIAL REFERENCIA AL DELITO DE LESIONES.

DRA. JOSEFINA GARCÍA GARCÍA-CERVIGÓN  
Profesora de Derecho Penal y Criminología (UNED).  
Especialista Universitario en Criminología

## Sumario:

I.- Introducción, II.- Política criminal y victimología. III.- Desarrollo de la política criminal en el ámbito victimológico: 1.- Marco Internacional 2.- Marco nacional. IV.- Especial referencia al delito de lesiones. V. Conclusiones.

## I. Introducción

La víctima adquiere en la actualidad un papel importante en muy diversos ámbitos sean éstos científicos o legislativos.

La gran olvidada de las Ciencias Penales recobra especial trascendencia en los últimos años concediéndosele la relevancia que merece.

Relevancia que se deduce de una de las definiciones que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española da del término 'víctima' como «persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita». Efectivamente, la víctima padece un daño, entendido éste en sentido amplio pues jurídicamente se matiza desde muy diversas perspectivas.

Del binomio víctima-victimario, aquélla es la que padece el daño y éste el que lo inflige. Por tanto, la víctima no puede quedar relegada a un segundo plano<sup>1</sup>. Hasta época reciente se estudiaba el segundo elemento del binomio por las diferentes Ciencias Penales, concediéndosele un papel que se ha de considerar inmerecido pues quien realmente sufre las consecuencias del delito es la víctima<sup>2</sup>.

Sin embargo, los movimientos victimológicos y la Victimología alcanzan importancia en la actualidad consiguiendo para la víctima el papel que merece dentro del conjunto de las Ciencias Penales. Así, para el Derecho Penal y la Política Criminal, la víctima no es desconocida ni permanece en el olvido.

Aunque la definición de Política Criminal se ha ido perfilando poco a poco, si se parte de la definición de Jiménez de Asúa como « el arte de legislar », es evidente que la legislación sobre la víctima gira fundamentalmente en torno al Derecho Penal, aunque no sea éste el único ámbito en el que se legisle.

De hecho, la Política Criminal se perfila actualmente de forma más amplia y además la Victimología también incide en todo lo referente a la víctima.

Por tanto, el estudio del papel que la víctima adquiere en la Política Criminal implica un análisis del concepto de ambas disciplinas como

---

<sup>1</sup> En palabras de Ceballos Martín: « Lo que es incuestionable desde el punto de vista que nos interesa es que para adquirir el rol de víctima ha de haber quien desempeñe el papel de delincuente, de criminal. Son una pareja que interactúan, que están estrechamente unidos, tanto en el acto en cuestión como posteriormente»; véase, CEBALLOS MARTÍN, I., « Presente y futuro de la victimología », en *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 75, 2001, pág. 615. Además, el abandono de la víctima tiene repercusiones negativas en la psicología de la misma y en el sistema judicial, tal y como manifiesta la mencionada autora; *ibid.*, pág. 617. El apoyo a la víctima incentivaría las denuncias y este cambio de comportamiento político-criminal conduciría a un mayor conocimiento de la realidad criminal disminuyendo la cifra negra, tal y como destaca Ceballos Martín; *ibid.*, pág. 619. En sentido parecido se manifestó Landrove Díaz que aludía a «la mejor comprensión del fenómeno criminal en función de la actividad de la víctima»; véase, LANDROVE DÍAZ, G., « Las víctimas ante el derecho español », en *Estudios Penales y Criminológicos*, XXI, pág. 174.

<sup>2</sup> Si bien desde el punto de vista jurídico-penal se matiza el tema, diferenciando entre víctima y perjudicado.

Según Queralt, la distinción entre víctima y perjudicado tiene trascendencia político-criminal pues la relación entre bien y titular determina la esencialidad de dicho bien y la intensidad de la punición de la conducta; véase, QUERALT, J., « Víctimas y garantías: algunos cabos sueltos. A propósito del Proyecto Alternativo de reparación », en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Fasc. I, 1996, pág. 142.

punto de partida, y posteriormente un análisis del marco legislativo tanto internacional como nacional.

Analizar la Política Criminal en torno a la víctima exigiría un trabajo muy extenso, que no ha lugar en este artículo. De ahí que se proceda a dar una perspectiva global del tema para después incidir en el estudio de esta materia en relación con el delito de lesiones ya que éste es un delito importante desde el punto de vista victimológico, criminológico y penal.

## II. Política criminal y victimología.

El concepto de Política Criminal se ha ido matizando con el tiempo. De hecho se considera una de las formas de exteriorización de la política.

Ahora bien, la Política Criminal hace referencia al fenómeno criminal intentando hacer frente al mismo. El fenómeno criminal abarca muy diferentes aspectos, de ahí que el concepto de tal política sea amplio englobando todos ellos<sup>3</sup>. Indudablemente la conexión de la Política Criminal con el Derecho penal es evidente pues aporta criterios al legislador para que éste aborde las reformas penales de forma racional para salvaguardar la seguridad de la ciudadanía respetando sus libertades y garantías<sup>4</sup>.

Esta relación con el Derecho penal hace que la Política Criminal sea definida por los autores como una disciplina que tiene por « objeto el estudio del conjunto de medidas, criterios y argumentos que emplean los poderes públicos para prevenir y reaccionar frente al

---

<sup>3</sup> Se define la Política Criminal, por Borja Jiménez, como «aquél conjunto de medidas y criterios de carácter jurídico, social, educativo, económico y de índole similar, establecidos por los poderes públicos para prevenir y reaccionar frente al fenómeno criminal, con el fin de mantener bajo límites tolerables los índices de criminalidad en una determinada sociedad»; véase, BORJA JIMÉNEZ, E., *Curso de Política Criminal*, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2003, pág. 22.

<sup>4</sup> En este sentido se manifiesta un sector doctrinal considerando que la legitimidad de una determinada política criminal reside en la prevención del fenómeno criminal dentro del sistema de valores democráticos siendo necesario un equilibrio «prevención eficaz sin pérdida de garantías»; véase, ZUÑIGA RODRÍGUEZ, L., *Política Criminal*, Madrid, Editorial Colex, 2001, págs. 33 y 34.

El artículo 29 del Tratado de la Unión Europea refleja el objetivo de la Unión Europea de crear un espacio de libertad, seguridad y derecho para los ciudadanos, aunque a juicio de Wolter los artículos 33 y 35 del mencionado Tratado limitan este objetivo al reservar la seguridad interior a los Estados miembros; véase, WOLTER, J., «Policía y justicia penal en la Unión Europea», en *La Política Criminal en Europa*, MIR PUIG / CORCOY BIDASOLO (directores), Barcelona, Atelier penal, 2004, pág. 150.

fenómeno criminal<sup>5</sup>. «Así pues, la legislación penal y aquellas otras medidas sociales, educativas, económicas o políticas que tiendan a la prevención del fenómeno criminal y su erradicación serán esenciales en el conjunto de la Política Criminal.

Ahora bien, la prevención, tanto la primaria como la secundaria y la terciaria, juega un papel importante pero no único pues también han de considerarse las consecuencias; es decir, los costes económicos y sociales tanto del delito como de las sanciones (respecto del delincuente y de la víctima)<sup>6</sup>. Nos encontramos ante un concepto amplio y moderno de Política Criminal que entronca con la Victimología. De hecho se destaca actualmente la prevención victimal como complemento de la prevención criminal<sup>7</sup>. Además, doctrinalmente se menciona un principio de Política Criminal: el principio de reconocimiento de las víctimas que constituye «una auténtica orientación político criminal»<sup>8</sup>.

Es indudable que las investigaciones victimológicas sobre los efectos de la victimación en las persona afectadas por el delito, la recuperación psicológica y la prevención de la victimación son aportaciones importantes a la Política Criminal, tal y como destaca la doctrina<sup>9</sup>. Por tanto, la Política Criminal se expande a diferentes áreas siendo necesario considerar, como destaca la doctrina, la extensión de la victimización<sup>10</sup>.

La conexión de la Política Criminal con la Victimología es evidente, de ahí la necesidad de delimitar qué se entiende por Victimología, su contenido, su ámbito de actuación y su incidencia en la Política Criminal.

La Victimología se define en el I Simposio Internacional celebrado en Jerusalén, como 'el estudio científico de las víctimas'<sup>11</sup>.

---

<sup>5</sup> BORJA JIMÉNEZ, *Curso...*, cit., pág. 23. Como indica el mencionado autor, las medidas más importantes para combatir el crimen se encuentran en la legislación penal y «el correcto entendimiento de la misma para llevar a cabo las funciones político-criminales concretas, vendrá otorgado por la Dogmática penal»; *ibid.*, pág. 35.

<sup>6</sup> Esta concepción amplia es seguida por un sector doctrinal; véase, ZUÑIGA RODRÍGUEZ, *Política...*, cit., pág. 38.

<sup>7</sup> *Ibid.*, pág. 142.

<sup>8</sup> Así se manifiesta Zúñiga Rodríguez; *ibid.*, pág. 193.

<sup>9</sup> Así se manifiesta Larrauri Pijoan; véase, LARRAURI PIJOAN, E., *Política Criminal, Consejo General del Poder Judicial*, Madrid, 1999, págs. 54 y 55.

<sup>10</sup> LÓPEZ-REY, M. y ARROJO, LL.D., *Compendio de Criminología y Política Criminal*, Madrid, Editorial Tecnos, 1985, pág. 156.

<sup>11</sup> Esta definición es recogida por Landrove Díaz, quien también se hace eco de otras definiciones y pone de manifiesto los objetivos de la Victimología: estudio del papel de las víctimas en el hecho criminal, asistencia a la víctima, temor a la victimización, estudio de la criminalidad real, importancia de la víctima en la justicia, propugnar la elaboración de leyes sobre indemnizaciones; véase, LANDROVE DÍAZ, G., *La moderna victimología*, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 1998, págs. 18-20.

A partir de aquí la Victimología ha ido ocupando poco a poco el papel que le corresponde. Se han ido perfilando definiciones, tipologías y matizando objetivos. Han surgido movimientos victimológicos y el legislador nacional e internacional no ha permanecido ajeno a todos estos acontecimientos.

Además se ha consolidado como campo de investigación científica. El relevante papel del delincuente en el ámbito criminológico va dando cabida poco a poco a la víctima, consolidándose la Victimología en la década de los sesenta. Posteriormente, la incidencia en el ámbito de la dogmática jurídico-penal es evidente surgiendo la victimodogmática que « pretende abordar un análisis dogmático orientado al comportamiento de las víctimas y con especial incidencia en la teoría jurídica del delito »<sup>12</sup>.

Doctrinalmente, el desarrollo de la victimodogmática tiene lugar en relación con determinados tipos de la parte especial del Derecho Penal<sup>13</sup>. En cualquier caso lo importante es destacar la relevancia de la víctima en la Dogmática Penal y en la Política Criminal<sup>14</sup>.

Tal importancia hace necesaria una definición de víctima, aunque ésta ya se dió al principio, con carácter general. Para la Victimología, según la doctrina, la víctima que interesa es « el ser humano que padece daño en los bienes jurídicamente protegidos por la normativa penal: vida, salud, propiedad, honor, honestidad, etc., por el hecho de otro e, incluso, por accidentes debidos a factores humanos, mecánicos o naturales (...) »<sup>15</sup>. Como se observa es este un concepto amplísimo de víctima, aunque falta el aspecto de la persona jurídica que no puede quedar al margen de la Victimología<sup>16</sup>.

---

<sup>12</sup> Ibid., pág. 39. Desde la victimodogmática se divulga la idea, a juicio del autor, de que el comportamiento de la víctima puede incidir en planteamientos político-criminales de determinación de la pena; *ibid.*, pág. 40.

<sup>13</sup> TAMARIT I SUMALLA, J.M., *La víctima en el derecho penal. De la victimo-dogmática a una dogmática de la víctima*, Pamplona, Editorial Aranzadi, 1998, pág. 21.

<sup>14</sup> Esta relevancia de la víctima es señalada por Tamarit i Sumalla; *ibid.*, pág. 200. Las palabras de Hassemmer guardan relación con la importancia que se concede a la víctima en la Política Criminal: « políticamente tiene mucha importancia la crítica que desde la opinión pública se vierte contra el autor del delito, así como la progresiva tendencia a considerar a la víctima en función de la prevención de hechos delictivos »; véase, HASSEMER, W., « Consideraciones sobre la víctima del delito », en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XLIII, Fasc. I, 1990, pág. 253.

<sup>15</sup> NEUMAN, E., *Victimología*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1994, pág. 28.

<sup>16</sup> De hecho, la doctrina hace referencia a la víctima en el ámbito criminológico que es más amplio porque incluye a toda persona, física o jurídica, que resulta afectada directa o indirectamente por los efectos dañosos de una infracción criminal; véase, ALONSO PÉREZ, F., *Introducción al estudio de la Criminología*, Madrid, Editorial Reus S. A., 1999, pág. 122.

Pero si la Victimología es entendida por la doctrina como «el estudio de la víctima de un crimen, de su personalidad, de sus características biológicas, psicológicas, morales, sociales y culturales, de su relación con el delincuente y de su papel en la génesis del crimen»<sup>17</sup>, es evidente que para la Política Criminal interesa la víctima del delito no la de cualquier hecho acaecido en el discurrir humano.

El desarrollo de la Política Criminal en el ámbito victimológico se concreta en las diferentes normas y que han entrado en vigor y han desarrollado diferentes materias relevantes para la víctima<sup>18</sup>. El estudio se inicia analizando el ámbito internacional como forma de delimitar la Política Criminal seguida en España en relación con la víctima, en general, y con la víctima del delito de lesiones, en particular.

### III. DESARROLLO DE LA POLÍTICA CRIMINAL EN EL ÁMBITO VICTIMOLÓGICO.

#### 1. Marco internacional.

Como se ha señalado anteriormente, la Victimología surge con fuerza en la década de los sesenta. Tal auge se manifiesta en la legislación primero de los países anglosajones y después de los países del continente europeo.

La legislación incluye programas concretos de asistencia, auxilio e indemnización a la víctima y programas de protección a la víctima-

---

<sup>17</sup> GULOTTA, G., *La vittima*, Milano, Giuffrè Editore, 1976, pág. 9.

<sup>18</sup> La legislación sobre víctimas se desarrolla fundamentalmente en el ámbito del Derecho Penal, aunque ello no excluye otras ramas del ordenamiento jurídico.

En sentido parecido se manifiestan los italianos cuando afirman que «el derecho penal representa la 'extrema ratio' de la tutela de la víctima valorando el recurso a medidas puestas por el ordenamiento a través del derecho administrativo y civil»; véase, MIRANDA, L., «Incontro con l'autore Federico Stella: 'Giustizia e modernità. La protezione dell'innocente e la tutela delle vittime'», en *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, Fasc. 2, aprile-giugno, 2002, pág. 690.

La doctrina francesa, en cambio, destaca varios textos de carácter gubernamental que contribuyen a relanzar firmemente la política pública de ayudas a las víctimas de la delincuencia, pretendiendo mejorar el acogimiento de las víctimas y familiares, la información de las víctimas, dinamizar la acción social de urgencia a favor de las víctimas, garantizar los derechos de las víctimas en el proceso, garantizar la indemnización de las víctimas; véase, D'HAUTEVILLE, A., «Un nouvel élan est donné à la politique publique d'aide aux victimes de la délinquance», en *Revue de science criminelle et de droit pénal comparé*, n°3, 1999, págs. 647-649.

testigo<sup>19</sup>, que suponen las primeras bases sobre las que asentarse el movimiento victimológico.

Aunque también hay que destacar diferentes acontecimientos<sup>20</sup>, si bien el mayor exponente del movimiento victimológico se centra en el VII Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, donde se recomienda a la Asamblea General la publicación de una Declaración; siguiendo este precedente, en la Resolución 40/34 de 29-11-85 de la Asamblea General se emite una 'Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder'<sup>21</sup>.

A ello se une el Convenio n° 116 del Consejo de Europa de 24-11-83, sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos<sup>22</sup> y la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 28-6-85, sobre la posición de la víctima en el marco del derecho penal y del proceso penal.

Para completar el ámbito internacional en el que se desarrollan las políticas criminales en relación con la víctima cabe mencionar algunos

---

<sup>19</sup> Los primeros programas de asistencia a víctimas surgieron en Nueva Zelanda (1963) e Inglaterra (1964), posteriormente en algunos Estados norteamericanos, tal y como destaca Landrove Díaz; véase, LANDROVE DÍAZ, *La moderna...*, cit., pág. 57. La consolidación de los programas de asistencia en Europa se inicia en la década de los setenta: Austria (1972), Finlandia (1973), Francia (1977), Bélgica (1985), entre otros; véase, *ibid.*, págs. 77 y 78.

<sup>20</sup> Se pueden citar: la Conferencia internacional sobre indemnización a las víctimas inocentes de actos de violencia (Los Ángeles, 1968), el I Simposio Internacional sobre Victimología (Jerusalén, 1973) y el XI Congreso Internacional de Derecho Penal (Budapest, 1974); para ampliar este tema véase *ibid.*, págs. 59-62.

<sup>21</sup> La doctrina resalta la importancia de esta Declaración así como las recomendaciones y propuestas de la misma en relación con el acceso a la justicia y el trato justo, el resarcimiento, la indemnización y la asistencia; véase, ZARAGOZA AGUADO, J., «La víctima y su protección asistencial en el derecho español», en *Estudios Jurídicos*, II, 2000, págs. 298 y 299.

Además se da una definición de víctima, considerando que son las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder; véase, LANDROVE DÍAZ, *La moderna...*, cit., pág. 72.

<sup>22</sup> Tal y como señala el artículo 2 del mencionado Convenio, se contribuirá a indemnizar por el Estado, si la indemnización no puede ser asumida plenamente por otras fuentes, a los que han sufrido graves lesiones corporales o daños en su salud como consecuencia directa de un delito intencional de violencia, también a las personas a cargo del fallecido como consecuencia de un delito de esa clase, y se concederá la indemnización aunque no se pueda procesar o sancionar al autor.

de los principios generales que informan los diferentes programas, así se destaca: carácter subsidiario de la indemnización estatal, se centran en víctimas de actos criminales violentos, suelen establecer límites a las indemnizaciones que además suelen centrarse en daños que implican un perjuicio económico, los programas se aplican a delitos dolosos, se establecen plazos para solicitar la ayuda y se suele exigir denuncia previa.

Por último, mencionar los programas de reparación. Se trata de modernos programas en los que se pretende una reparación-conciliación entre el delincuente y la víctima<sup>23</sup>.

Para un sector doctrinal, estos programas constituyen « formas de reacción (...) que pueden relativizar e, incluso, en el marco de la pequeña y mediana criminalidad, eliminar la pretensión punitiva del Estado»<sup>24</sup>.

A pesar de estos avances victimológicos, la doctrina critica las numerosas investigaciones sobre la política a seguir y su evaluación descuidando la investigación de las consecuencias materiales e inmateriales de la victimación<sup>25</sup>.

## 2. Marco nacional.

El interés por la víctima ha sido seguido en nuestro país más tardíamente que en el ámbito internacional. Ello se manifiesta en una legislación específica más tardía, pues el Código penal sí regulaba, desde hacía tiempo, la indemnización, reparación y restitución en el marco de la responsabilidad civil derivada del delito.

La doctrina estima que este interés tardío podría tener su origen en «la inexistencia de un programa político-criminal global, coherente y

---

<sup>23</sup> Ahora bien, la reparación desde el punto de vista del Derecho penal no es entendida como «una finalidad novedosa»; véase, SPROVIERO, J.H., *La Víctima del delito y sus derechos*, Buenos Aires, Editorial Ábaco, 1998, pág. 37.

<sup>24</sup> LANDROVE DÍAZ, *La moderna...*, cit., pág. 86. Como críticas a la reparación se señala el peligro de que tal reparación sea «reivindicada por corrientes de política penal muy diversas»; véase, DÜNKEL, F., «La conciliación delincuente-víctima y la reparación de daños: desarrollos recientes del derecho penal y de la práctica del derecho penal en el derecho comparado», en *Victimología* (VIII Cursos de verano en San Sebastián), Beristain/de la Cuesta (directores), Universidad del País Vasco, 1990, pág. 115.

<sup>25</sup> Así se manifiesta Peters; véase, PETERS, T., « La policía y las víctimas del delito », en *Victimología* (VIII Cursos de verano en San Sebastián ), Beristain/de la Cuesta (directores), Universidad del País Vasco, 1990, pág. 30.

adecuado a la realidad política, sociológica y criminológica del momento»<sup>26</sup>. Otro sector hace mención al olvido de la víctima en beneficio del delincuente por ser considerado durante mucho tiempo «la parte más débil del proceso penal»<sup>27</sup>. Incluso, socialmente la víctima también ha adolecido de este papel secundario<sup>28</sup>.

Sin embargo, las Comunidades Autónomas comienzan a crear en la década de los ochenta las Oficinas de Asistencia a la Víctima, siendo la primera la de Valencia (Decreto 45/89, de 4 de abril) creándose posteriormente otras Oficinas en diferentes Comunidades. La víctima comienza a ocupar el puesto que le corresponde.

Ahora bien, recuperar el importante papel de la víctima en España ha sido tarea tardía en relación con otros países. Y a esta labor ha contribuido la doctrina y el legislador.

La doctrina manifestaba la necesidad de prestar atención a experiencias alternativas que se desarrollaban en Canadá, Estados Unidos, Australia o Inglaterra, concretamente la reparación y la mediación<sup>29</sup>.

El legislador se va haciendo eco de lo acaecido internacionalmente. De hecho, el Proyecto de Código Penal de 1980 se hace referencia a la creación de un Fondo de Garantía para las víctimas del delito.

No obstante, se han de esperar algunos años hasta que específicamente se legisla sobre la materia.

Actualmente, en nuestro país la legislación sobre víctimas se desdobra en diferentes textos legales que pueden clasificarse en dos grandes grupos: preceptos del Código penal, ya de la parte general ya de la parte especial, y legislación específica.

---

<sup>26</sup> ZARAGOZA AGUADO, «La víctima...», cit., pág. 303.

<sup>27</sup> NARVÁEZ RODRÍGUEZ, A., «La víctima: su protección en el derecho comparado. Especial referencia a los programas asistenciales», en *Estudios Jurídicos*, II-2000, pág. 223.

<sup>28</sup> La sociedad sólo ha manifestado compasión por la víctima; véase, ALONSO PÉREZ, F., *Introducción...*, cit., pág.121.

<sup>29</sup> Así se manifestaban Bustos Ramírez y Larrauri Pijoan describiendo la labor de los centros de reparación y mediación consistente en «mediar entre el ofensor y la víctima para intentar llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas partes»; véase, BUSTOS RAMÍREZ, J. y LARRAURI PIJOAN, E., *Victimología: presente y futuro (hacia un sistema penal de alternativas)*, Barcelona, PPU, 1993, págs.107 y 108.

### a) Código Penal.

Antes de la promulgación del vigente Código Penal, las voces de la doctrina se alzaban entendiendo que el Código Penal era el código de los delincuentes y no de las víctimas, a esto se unían penalistas que abogaban por un Código en el que la sanción y el delincuente no podían entenderse « sin una constante y radical referencia a las víctimas»<sup>30</sup>.

En este sentido, el Código penal de 1995 contempla diferentes preceptos que de una u otra forma hacen mención expresa a la víctima<sup>31</sup>.

El Libro I en sus artículos 109 a 115 se regula la responsabilidad civil derivada del delito contemplando la indemnización de perjuicios materiales o morales a la víctima, la reparación del daño y la restitución, y en los artículos 116 a 122 se contemplan las personas civilmente responsables. Estos artículos regulan de forma expresa y directa la responsabilidad que se deriva de un delito o falta y su incidencia en la víctima.

Estos preceptos básicamente establecen: a) la restitución de la cosa, si es posible, con abono de deterioros o menoscabos, b) la reparación del daño que puede consistir en obligaciones de dar, hacer o no hacer, c) la indemnización de perjuicios materiales y morales causados al agraviado y a sus familiares o terceros. Si la víctima contribuye con su conducta a la producción del daño o perjuicio los Jueces y Tribunales pueden moderar el importe de su reparación o indemnización. Respecto de las personas responsables civilmente la responsabilidad puede ser solidaria y subsidiaria.

La regulación realizada por el Código Penal de 1995 ha mejorado la regulación del Código derogado; el vigente Código ha sido modificado en varias ocasiones destacando recientemente, la L.O. 11/2003 de 29 de septiembre y la L.O. 15/2003 de 25 de noviembre, ésta última abordada « en el marco de una revisión parcial, pero sistemática y coherente, del actual Código Penal (...) responde exclusivamente a la inclusión de determinadas novedades de carácter técnico», según la Exposición de Motivos.

---

<sup>30</sup> BERISTÁIN, A., «DESDE LA VICTIMOLOGÍA HACIA LA REFORMA DEL Código Penal», en *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 54, 1994, pág. 903.

<sup>31</sup> LANDROVE DÍAZ, en *La moderna...*, cit., págs. 163-181, analiza todos y cada uno de los preceptos del Código penal donde de una u otra forma se hace referencia a la víctima reagrupándolos en: incentivos para el delincuente orientados a la protección de sus víctimas, especial vulnerabilidad de las víctimas, el comportamiento de la víctima en la fase previa al hecho criminal, el comportamiento de la víctima en la fase ejecutiva, la víctima en la fase postdelictiva.

**b) Legislación específica.**

- Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, sobre protección a testigos y peritos en causas criminales: La modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por esta ley viene dada por la necesidad de salvaguardar a quienes como testigos y peritos deben cumplir con el deber constitucional de colaboración con la justicia, arbitrando unas garantías que no pueden violar los principios del proceso penal, tal y como reza la Exposición de Motivos.

- Legislación sobre terrorismo: Son varias las leyes y reglamentos en los que se hace mención a las víctimas de actos terroristas. RD de 5 de marzo de 1982, LO de 26 de diciembre de 1984, RD de 24 de enero de 1986, RD de 19 de junio de 1992, RD de 18 de julio de 1997 por el que se aprueba el Reglamento de ayudas y resarcimientos a las víctimas de delitos de terrorismo. Este decreto es derogado por el RD 288/2003 de 7 de marzo por el que se aprueba el vigente Reglamento de ayudas y resarcimientos a las víctimas de delitos de terrorismo. El legislador destaca la necesidad de este nuevo reglamento debido a las modificaciones de la Ley 24/2001 y al margen de la normativa extraordinaria de la Ley 32/1999 de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo.

- Ley 35/1995 de 11 de diciembre sobre delitos violentos y contra la libertad sexual (ayudas y asistencia a víctimas)<sup>32</sup>. En la Exposición de Motivos se destaca el abandono padecido por la víctima por parte del sistema penal, del abandono social de la víctima y de su etiquetamiento, de la falta de apoyo psicológico. Esta Ley pretende paliar este abandono. Sigue la Recomendación de 1985 y el Convenio nº 116 del Consejo de Europa.

Doctrinalmente con esta Ley se pretende « una cierta generalización de planteamientos que hasta entonces sólo habían incidido en la delincuencia terrorista»<sup>33</sup>.

La ley regula, por una parte, las ayudas de contenido económico a las víctimas de delitos violentos y, por otra, la asistencia a las víctimas. El capítulo I es el que interesa en relación al delito de lesiones por la

---

<sup>32</sup> Esta Ley se completa con la siguiente normativa: Ley 13/1996 de 30 de diciembre sobre política económica (medidas fiscales, administrativas y del orden social); RD 738/1997 de 23 de mayo, que aprueba el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual; Ley 38/1998 de 27 de noviembre, que modifica la composición de la Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

<sup>33</sup> LANDROVE DÍAZ, «Las víctimas...», cit., pág. 191.

mención expresa a las mismas en su artículo primero y por la definición que da de lesión, siendo analizada en el epígrafe siguiente.

El capítulo II relativo a la asistencia de la víctima también es importante pues es uno de los aspectos esenciales de la Victimología<sup>34</sup> en general.

- Ley 36/1995 de 11 de diciembre sobre la creación de un fondo procedente de los bienes decomisados por tráfico de drogas y delitos relacionados.

- Ley Orgánica 14/1999 de 9 de junio de modificación de las Ley de Enjuiciamiento Criminal y de Código Penal, en materia de protección a las víctimas de malos tratos.

#### IV. Especial referencia al delito de lesiones.

La víctima de lesiones es una de las de mayor incidencia en la criminalidad; de hecho, la obligación de enviar el parte médico de lesiones al Juzgado minimiza la cifra negra, característica de todos los delitos, en mayor o menor medida.

La crueldad y violencia que caracteriza a ciertas lesiones, debido a los instrumentos y modos de agresión<sup>35</sup>, así como las consecuencias de las mismas que inciden en la vida laboral, cotidiana y social del que las padece, hace necesario replantearse las particularidades de la víctima de este delito y de la Política Criminal que se ha seguido en esta materia. La Política Criminal adoptada en materia de lesiones se manifiesta en la legislación vigente y en determinadas medidas.

Por tanto, la particularidad de la víctima de lesiones puede concretarse en tres grandes grupos: a) las derivadas de la regulación contem-

---

<sup>34</sup> Como afirma Neuman: «La víctima, cuanto antes se llegue a ella mediante el apoyo preciso, puede reconstruir su mundo y reconstruirse del impacto y consecuencias del hecho lesivo que se abatió contra ella»; véase, NEUMAN, E., *Victimología (el rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales)*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1994, pág. 283.

<sup>35</sup> MARCHIORI, H., *Criminología. La víctima del delito*, Méjico, Editorial Porrúa, 1998, pág. 117.

La doctrina francesa destaca que «como toda representación social, la violencia depende de la situación de los sujetos que la producen»; véase, NAGELS, C., «Les jeunes, la violence et l'exclusion», en *Revue de Droit Pénal et de Criminologie*, 12-décembre, 2002, pág. 1138 y ss.

plada en el Código penal<sup>36</sup>; b) las derivadas de la legislación específica; c) las derivadas de los programas de reparación.

a) Particularidades derivadas de la regulación del Código penal:

1. El Código contempla en los artículos 147 a 156 la regulación del delito de lesiones<sup>37</sup>. Este delito se caracteriza por ser un delito de agresión. Esto conduce a plantearse la necesidad o no de una determinada aportación de la víctima en los hechos delictivos. Según la doctrina, a diferencia de los delitos de relación, en los delitos de agresión, como es el caso de las lesiones, no se exige una interacción entre autor y víctima, aunque esto no implica que no pueda tener lugar, si bien suele haber una actitud pasiva del ofendido, a juicio de la doctrina<sup>38</sup>.
2. Las secuelas de este delito son fundamentalmente de carácter físico y, en numerosas ocasiones, evidentes (deformidades, pérdidas de miembros, ceguera...). Las secuelas psíquicas no pueden menospreciarse pues, como indica la doctrina, dejan su huella<sup>39</sup>.

Las características especiales de las secuelas confieren a este delito una cierta particularidad en relación con otros delitos pues es indudable la incidencia de las secuelas en materia de indemnizaciones. De ahí la necesidad de matizar y delimitar muy bien las indemnizaciones en la sentencia, por parte del Juez o Tribunal, valorando el daño físico o psíquico ocasionado.

---

<sup>36</sup> No se hace referencia exhaustiva al maltrato al regularse actualmente en un Título diferente al Título III «De las lesiones».

<sup>37</sup> El Título «De las lesiones» ha sido modificado por L.O. 11/2003 de 29 de septiembre y L.O. 15/2003 de 25 de noviembre. La Ley de 29 de septiembre incide muy directamente en la tipología, si bien a efectos del tema que se está estudiando, es decir la incidencia de la víctima en la Política Criminal, se han de destacar dos modificaciones: la regulación de la mutilación genital en el artículo 149, medida político criminal adecuada pero jurídicamente superflua al estar contemplada implícitamente en el tipo del artículo mencionado; 2.- modificación del maltrato del artículo 153, el cual pasa a regularse en el artículo 173, siendo más correcta su ubicación sistemática.

La reforma del maltrato guarda conexión con la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la adopción de medidas en los supuestos en que éste concurra.

Estas reformas son adecuadas desde el punto de vista político criminal, ya que el legislador toma conciencia de la realidad cotidiana y trata de salvaguardar, en la medida de lo posible, la seguridad, integridad y derechos de la víctima frente a su agresor.

<sup>38</sup> TAMARIT I SUMALLA, *La víctima...*, cit., pág. 26.

<sup>39</sup> ALONSO PÉREZ, *Introducción...*, cit., págs. 138 y 142, pone de manifiesto los estudios psicológicos realizados respecto del maltrato a menores y el hecho de que el abandono de la víctima a su suerte, la falta de apoyo, la presión del proceso, revivir el delito, producen efectos tan dolorosos en la víctima como el que se deriva directamente del hecho delictivo.

Doctrinalmente, se considera que «en estos casos, el dolor será constante y el daño no podrá valorarse sino en una medida siempre inferior a la realidad»<sup>40</sup>. En cualquier caso, el Juez o Tribunal habrá de dejar los términos de la indemnización muy claros y concisos para que no haya lugar a dudas con posterioridad.

3. El delito de lesiones es de los pocos delitos del Código Penal en los que el legislador hace una referencia expresa a la víctima y da una definición de la misma: En las lesiones cualificadas por la vulnerabilidad de la víctima el artículo 148.3 sanciona causar lesiones a menores de doce años o incapaces. Y el artículo 25 del Código establece qué se entiende por incapaz a los efectos del mencionado Código<sup>41</sup>.
4. Otra referencia a la víctima, aunque implícita, se da en el consentimiento regulado en los artículos 155 y 156 del Código Penal. Las lesiones se sancionan con pena inferior en uno o dos grados si ha mediado consentimiento válido, libre, espontáneo y expreso. De este precepto se deduce que aunque haya participación de la víctima en los hechos, consintiendo en los mismos, la pena se aplica de forma atenuada. Por tanto, el consentimiento de la víctima no exime de responsabilidad penal a no ser que concurra alguna de las excepciones del artículo 156. Y en el caso de víctimas especialmente vulnerables (menores o incapaces) no cabe exención alguna, salvo lo establecido para el supuesto de esterilización de persona incapacitada.

b) Particularidades derivadas de la legislación específica:

1. En el ámbito de la legislación específica sobre las víctimas, la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, cobra especial relevancia para las víctimas del delito de lesiones tal y como se deduce de lo establecido en su artículo primero<sup>42</sup>.

---

<sup>40</sup> GAROFALO, R., *Indeminización a las víctimas del delito*, Pamplona, Analecta Ediciones, 2002, pág. 61.

<sup>41</sup> Artículo 25 del Código Penal: «A los efectos de este Código se considera incapaz a toda persona, haya sido o no declarada su incapacitación, que padezca una enfermedad de carácter persistente que le impida gobernar su persona o bienes por sí misma».

<sup>42</sup> Artículo 1. Objeto: " 1.- Se establece un sistema de ayudas públicas en beneficio de las víctimas directas o indirectas de los delitos dolosos y violentos, cometidos en España, con el resultado de muerte, o de lesiones corporales graves, o de daños graves en la salud física o mental 2.- Se beneficiarán asimismo de las ayudas contempladas por esta Ley las víctimas de los delitos contra la libertad sexual aún cuando éstos se perpetraran sin violencia».

Destaca la doctrina la ampliación del concepto de víctima por parte de la Ley 35/95 al mencionar las víctimas directas e indirectas en su artículo primero, además la expresión

La Ley en el Capítulo I establece como beneficiarios, a título de víctimas directas, las personas que sufran lesiones corporales graves o daños graves en su salud física o mental como consecuencia directa del delito<sup>43</sup>. Ahora bien, las ayudas pueden denegarse o reducirse el importe si su concesión total o parcial es contraria a la equidad o el orden público, según lo establecido en el artículo tercero.

A continuación la Ley hace referencia a las incompatibilidades, criterios de determinación del importe de las ayudas, prescripción de la acción, competencias, procedimiento, ayudas provisionales, creación de la Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la libertad Sexual, impugnación, subrogación y repetición.

La regulación de ayudas para el caso de sufrir lesiones marca un hito en la victimología española.

A principios de los noventa la Fiscalía General del Estado manifestaba el hecho frecuente de que delitos contra la vida y la integridad corporal quedasen sin compensación civil económica<sup>44</sup>. Por ello la promulgación de esta Ley ha sido un acierto político-criminal.

El capítulo segundo contempla la asistencia a las víctimas y el deber de información.

La asistencia en las lesiones tiene gran importancia. Aunque todos los delitos suelen conllevar consecuencias duras para la víctima, el delito de lesiones se caracteriza, en algunos de los tipos penales, por secuelas de por vida y difíciles de superar. Por ello, la asistencia inmediata pero también perdurable en el tiempo en aquellos casos que lo requieran sería una medida político-criminal deseable<sup>45</sup>. De hecho, se considera que «la asistencia victi-

---

utilizada por el legislador permite incluir al sujeto pasivo y al perjudicado, si es persona diferente; véase, NOREÑA SALTO, J. R., «La víctima y los derechos fundamentales. Referencia a la jurisprudencia del TEDH y del tribunal Constitucional sobre la misma», en *Estudios Jurídicos*, II-2000, págs. 269-271.

<sup>43</sup> Los beneficiarios, directos e indirectos, se regulan en el artículo 2 de la mencionada Ley.

<sup>44</sup> *Memoria de la Fiscalía General del Estado*, 1991, pág. 60.

<sup>45</sup> El delito de lesiones se encuadra dentro de la denominada criminalidad violenta, con un componente de violencia y agresividad las consecuencias suelen ser más duraderas físicamente y más difíciles de sobrellevar psicológicamente. La asistencia a la víctima pretende paliar los efectos y atenuarlos, a veces esta atenuación requiere un espacio temporal considerable.

Corroborar esta afirmación las palabras de Marchiori a propósito del acompañamiento victimológico: «la soledad y humillación que sufre la víctima se extiende no sólo a una etapa posterior al delito sino al tiempo que demanda el proceso penal y en la mayoría de los casos afecta por largos años su modo de vida»; véase, MARCHIORI, *Criminología...*, cit., pág. 182.

mológica tiene por objeto principal atenuar las graves consecuencias que deja el delito en la víctima, en su familia»<sup>46</sup>.

Sin embargo, la doctrina ha puesto de manifiesto la falta de información en el caso de delitos violentos y, más concretamente, en las lesiones<sup>47</sup>. Actualmente, esto es subsanable con la legislación existente y las Oficinas creadas desde la década de los ochenta. En otro orden de cosas, es indudable que la Ley tiene especial trascendencia para la víctima del delito de lesiones al regular ampliamente los diferentes aspectos de ayuda y asistencia. Sin embargo, hay un artículo que destaca frente a los demás pues contempla el concepto de lesión y daño; este precepto es el artículo cuarto que estima como lesiones graves «aquellas que menoscaben la integridad corporal o la salud física o mental y que incapaciten con carácter temporal o permanente a la persona que las hubiera sufrido». Además este artículo entiende como incapacidad permanente aquella que suponga, al menos, un grado de minusvalía del 33 por 100 y tengan una entidad suficiente como para que tenga lugar una declaración de invalidez permanente en cualquiera de sus grados o una situación de incapacidad temporal superior a seis meses.

La relevancia de este artículo, sobre todo del primer apartado, radica en la necesidad de conjugar la definición de lesión dada en el tipo básico del artículo 147.1<sup>48</sup>, para determinar si hay delito, y la definición dada por la presente Ley para poder optar al régimen de ayudas. Sólo de la confluencia de ambas definiciones se puede delimitar el concepto de víctima a efectos de la Ley 35/1995.

c) Particularidades derivadas de los programas de reparación:

1. La reparación se entiende «como objetivo político-criminal justificante de los mecanismos de perseguibilidad privada»<sup>49</sup>. Ya se mencionaron los programas de reparación como programas modernos. No obstante, en el delito de lesiones puede hablarse de características especiales de la reparación.

---

<sup>46</sup> Ibid., págs. 177 y 178.

<sup>47</sup> MARTÍN CEBALLOS, «Presente y futuro...», cit., pág. 625.

<sup>48</sup> El tipo básico del artículo 147.1 del Código penal da una definición de lesión para ser considerada delito. La regulación de este artículo se completa con la regulación de las restantes lesiones y el consentimiento en los artículos 148 a 156 del CP.

<sup>49</sup> En este sentido se manifiesta Alonso Rimo, el cual estima que la reparación como reacción jurídica habilitadora de la renuncia de la pena sucede en infracciones de menor entidad; véase, ALONSO RIMO, A., *Víctima y sistema penal: las infracciones no perseguibles de oficio y el perdón del ofendido*, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2002, pág. 488 y 493.

La particularidad respecto de las lesiones viene dada, como justifica la doctrina extranjera, por la necesidad de la entrevista personal con la finalidad de reducir tensiones, miedo... en situaciones conflictivas, siendo un claro exponente el delito de lesiones<sup>50</sup>.

## V. Conclusiones

Varias son las conclusiones que pueden enumerarse en el ámbito del papel de la víctima en la Política Criminal.

La más relevante es la influencia que actualmente tiene la víctima en el legislador.

En toda Política Criminal el legislador marca las pautas a seguir atendiendo a las necesidades sociales que van surgiendo.

Se ha pasado del más absoluto olvido de la víctima a una gran influencia de la misma en el conjunto de todas las Ciencias Penales, y no sólo en el ámbito de la Política Criminal.

El papel protagonista del delincuente ha dejado paso a la otra parte del binomio delincuente-víctima.

La Política Criminal ha de ser entendida actualmente en sentido amplio, abarcando diferentes aspectos y adoptando medidas diferentes que tiendan a la prevención del fenómeno delictivo y a la determinación de los costos sociales, económicos, etc.

En esta concepción amplia de la Política Criminal no puede quedar relegada a un segundo plano la víctima. Es necesario tener en cuenta al delincuente y a la víctima para poder llevar a cabo una Política Criminal integral, que no deje de lado ningún aspecto del fenómeno criminal.

Parece que el legislador, tanto internacional como nacional, tiene en cuenta ambas partes del hecho delictivo y adopta las medidas necesarias.

Ahora bien, aunque el fenómeno delictivo es uno desde un punto de vista global, el legislador no puede desconocer las peculiaridades de cada delito y permanecer ajeno a las mismas. Por ello, la adopción de una

---

<sup>50</sup> DÜNKEL, «La conciliación...», cit., pág. 116.

Política Criminal integral ha de pasar por la adopción de medidas específicas como respuesta a las peculiaridades de determinadas formas de criminalidad.

Bien es cierto, que no pueden adoptarse medidas para cada uno de los tipos contemplados en el Código Penal, pero sí puede plantearse una Política Criminal que matice de alguna forma esas peculiaridades.

Analizando el delito de lesiones, que es objeto de estudio en este trabajo, la legislación vigente contempla las particularidades propias de la víctima de este delito.

Ya se ha mencionado que las consecuencias de este delito son, en ocasiones, muy duras desde el punto de vista personal al incidir en la vida cotidiana y de relación de la persona. También el desarrollo del hecho delictivo es, en ocasiones, muy violento (este es el caso de las lesiones con ensañamiento). Estas y otras particularidades han llevado al legislador a considerarlas en el momento de elaborar las leyes.

Peculiaridades que quedan patentes sobre todo en los preceptos del Código Penal, en materia de lesiones, o en la Ley 35/1995.

Esto responde a una Política Criminal integral, global, con diferentes prismas en su concepción que resulta beneficiosa no sólo para la víctima sino también para el delincuente.